ACTORA: [redacted]

DEMANDADOS: SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO

DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO

SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, DEL ESTADO DE JALISCO

JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL METROPOLITANA NÚMERO 94, ASÍ COMO EL EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA CITADA OFICINA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

Guadalajara, Jalisco, 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [redacted] por conducto de su Director General [redacted] en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO,** así como la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, DEL ESTADO DE JALISCO,** y;

R E S U L T A N D O

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tribunal de Justicia Administrativa

1. Mediante escrito presentado el 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [redacted] Director General de la persona Jurídica denominada [redacted] carácter que acreditó con las copias certificadas de la Escritura Pública número 13,792, trece mil setecientos noventa y dos, pasada ante la fe del Notario Público número 117 ciento diecisiete, de Guadalajara, Jalisco, a través del cual promovió Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, así como a la Secretaría de la Hacienda Pública; y como actos administrativos impugnados los siguientes:

-Respecto del vehículo con placas de circulación [redacted]:

- Las cédulas de notificación de infracción (exceso de velocidad) folios **317440898 y 317541864,** emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad.

- Las Multas y recargos que de los citados actos se desprenden

-**Respecto del vehículo con placas de circulación [redacted]:**

- La cédula de notificación de infracción (exceso de velocidad) folio **316027148,** emitida por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad.

- Las Multas, Recargos y demás Accesorios que del citado acto se desprende

- -**Respecto del vehículo con placas de circulación [redacted]:**

- La cédula de notificación de infracción folio **280317888,** emitida por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad y Secretaría del Transporte.

- El Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco folio **M619004021769,** con su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo.

- -**<u>Respecto del vehículo con placas de circulación [redacted]:</u>**

- La cédula de notificación de infracción folio **278472205,** emitida por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad y Secretaría del Transporte.

- El Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco folio **M619004021695,** con su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

También se requirió a las demandadas, para que al momento de producir contestación a la demanda, exhibieran copias certificadas de los actos controvertidos que no fueron acompañados en el escrito de demanda, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se les aplicaría cualquiera de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin perjuicio de tener por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con esos documentos; sin que al efecto hayan cumplido con dicha determinación, razón por la cual en proveído de 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte y 9 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta que no cumplieron con dicho requerimiento, en consecuencia se les hizo efectivo el citado apercibimiento y se **presumieron como ciertos los hechos** que la parte actora pretende acreditar con las documentales consistentes en las copias certificadas de las cédulas de notificación de infracción controvertidas, salvo disposición en contrario.

3. Con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte y 9 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, así como al Director General Jurídico de la Secretaría

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tribunal de Justicia Administrativa

de Seguridad, quienes comparecieron en representación y sustitución de las autoridades demandadas –Secretaría de la Hacienda Pública, Secretaría del Transporte y Secretaría de Seguridad-, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples de los escritos de contestación a la demanda se ordenó correr traslado al actor para que se imponga de sus contenidos.

Contrario a lo anterior, se dio cuenta que la diversa autoridad demandada –Secretaría del Transporte-, fue omisa en producir contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término que para tal efecto le fue concedido, razón por la cual se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el acuerdo de radicación de demanda, por lo que se le declaró la correspondiente rebeldía, teniendo como ciertos los hechos que le fueron imputados por el actor de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declaró por perdido el derecho a rendir pruebas.

Asimismo, por lo anterior y en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 38, 39, 40, 41 y 42, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48[1], 57[2] y 58[3] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399[4] y 400[5] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso,*

[1] *Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*
Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

[2] *Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

[3] *Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

[4] *Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

[5] *Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*

Tribunal de Justicia Administrativa

los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.)

IV. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar*

todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."(Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril 2007. Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828.)

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, en el expone que los actos impugnados son contrarios a derecho ya que nunca le fueron notificados, situación que estima suficiente para que se declare la nulidad de la misma.

Al manifestarse a lo anterior, la Directora de lo Jurídico Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, quien compareció en representación de la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública-, en su escrito de contestación de demanda, refiere que los actos administrativos fueron emitidos por autoridades diversas a su representada, por lo que no es quien emitió, ordenó, ni ejecutó los actos administrativos, de ahí que no resulten ser actos propios.

Por su parte, el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad, en su escrito de contestación de demanda, refiere que diverso, fracción y ordenamiento legal de donde se desprende la infracción de la imposición de multa al conductor de un vehículo de motor que exceda en más de 10 kilómetros por hora, el límite máximo de velocidad permitida, posteriormente y como motivación en el cuerpo de la resolución hoy impugnada se estableció que la unidad motriz, fue detectado mediante el uso de un equipo o implemento tecnológico denominado cinemómetro doppler, circulando a una velocidad mayor a diez kilómetros por hora, a la permitida en la rúa; además de lo anterior, es importante establecer que existen criterios de la corte que señalan que es procedente el acto administrativo cuando la autoridad responsable manifiesta con

Tribunal de Justicia Administrativa

precisión las circunstancias o elementos de tiempo, modo lugar que pudieran esclarecer los hechos propios de la conducta infractora, situación que da en los casos.

Sin que al efecto la autoridad demandada –Secretaría del Transporte-, haya realizado manifestación alguna toda vez que en actuación de 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, se le declaró la correspondiente rebeldía, teniéndole como ciertos los hechos que le fueron imputados de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se le declaró por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

Resultan **procedentes** los conceptos de impugnación expresados por la parte actora[redacted] por conducto de su Director General [redacted] contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74[6] y 75[7] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se actualiza la **nulidad** de los siguientes actos administrativos impugnados:

-Respecto del vehículo con placas de circulación [redacted]:

- Las cédulas de notificación de infracción (exceso de velocidad) folios **317440898 y 317541864,** emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad.

-**Respecto del vehículo con placas de circulación [redacted]:**

- La cédula de notificación de infracción (exceso de velocidad) folio **316027148,** emitida por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad.

- -**Respecto del vehículo con placas de circulación [redacted]:**

- La cédula de notificación de infracción folio **280317888,** emitida por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad y Secretaría del Transporte.

- -**Respecto del vehículo con placas de circulación [redacted]:**

[6] *"Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:*
I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;"
[7] *"Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:*
I. …
II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas

- La cédula de notificación de infracción folio **278472205,** emitida por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad y Secretaría del Transporte.

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se considera que le asiste la razón al accionante cuando refiere que las cédulas de notificación de infracción impugnadas, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no le fueron notificadas, no obstante que la autoridad emisora se encuentra obligada a ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 377, así como por la fracción III, del artículo 378, del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en los cuales se establece que en caso de que el conductor no se encuentre en el lugar del vehículo, el agente vial procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente y la dejará en un lugar visible y seguro del vehículo, con independencia de los motivos que hayan generado el levantamiento de la misma, así como aquella que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en la cédula de notificación de infracción, así como que la misma deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores a su levantamiento, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado.

También se precisa en el dispositivo legal citado en último lugar, que en el caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello; además el actor refiere que hasta el momento de la presentación de la demanda desconocía su contenido, tan es así que solicitó se requiriera a las autoridades demandadas para que exhibieran copias certificadas de los actos impugnados y así estar en posibilidad de ampliar su demanda; sin embargo, en autos de 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte y 9 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta que la Secretaría del Transporte y la Secretaría de Seguridad, fueron omisas en remitir las copias certificadas de las cédulas de notificación de infracción controvertidas, por lo que se tuvieron como ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con esas documentales, de ahí se desprende que se ha excedido en demasía el termino de los sesenta días naturales que tenía para notificar la misma; quedando de manifiesto para esta autoridad que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, al no haber sido legal y debidamente notificada, toda vez que constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución

Tribunal de Justicia Administrativa

Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia **declarar** la **nulidad** de las cédulas de notificación de infracción impugnadas, sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

> ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

De igual forma es aplicable la jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Página: 2645, registro electrónico 160591, que dice:

> ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA****.*
>
> *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el*

acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así entonces, aun cuando se trata de una omisión formal, debe declarase la nulidad lisa y llana, en virtud de que la ausencia de notificar personalmente al actor, no es sujeta de redimirse, ya que los hechos que dieron lugar a la emisión de los actos impugnados ocurrieron en forma accidental con anterioridad, de manera que no pueden reincorporarse a la actualidad y por tanto, tampoco pueden servir de base para imponer nuevamente la sanción, dada la imposibilidad física y material de repetir esos sucesos y notificarlos de manera personal al infractor.

Por otro lado, derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se procede al estudio del agravio que expresa la parte accionante, en el que refiere que las cédulas de notificación de infracción que se analizan visibles a fojas 40, 41 y 42, de actuaciones, se encuentran indebidamente motivadas según los requisitos a que alude el artículo 13 fracción III, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, que para mayor ilustración se transcribe:

"Artículo 13. *Son requisitos de validez del acto administrativo:*

I. *Constar por escrito;*

II. *Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*

III. ***Estar debidamente fundado y motivado;***

IV. *Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tribunal de Justicia Administrativa

V. *Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;*

VI. *Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;*

VII. *Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y*

VIII. *Ser efectuado por el servidor público facultado para ello."*

Ahora, como ya se adelantó, se considera que le asiste la razón al accionante, en relación a la indebida motivación del actos administrativos impugnados y para arribar a lo anterior, es necesario traer a cuenta lo establecido por el artículo 183, fracción III de la Ley de Movilidad y Transporte, dispositivo legal invocado por la autoridad demandada y que a la letra señala:

"Artículo 183*. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:*
…
III. *Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;*

Del citado numeral se colige, en lo que aquí interesa, que es motivo de sanción, por exceder en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad permitido,

siendo obligatorio que para tal efecto existan señalamientos que enuncien el citado límite, siempre y cuando no se traten de zonas en las que esté restringido el límite máximo de velocidad, ya que ese supuesto no habrá tolerancia alguna, sin embargo, del contenido de la cédula de notificación de infracción impugnada se advierte que en el apartado relativo al "*MOTIVACIÓN" (sic)*, la autoridad demandada parafraseó el contenido del artículo en comento, sin establecer un relación causal entre el dispositivo legal y la conducta desplegada por la parte actora, esto es, sin especificar cómo arribó a concluir que el vehículo de la parte accionante excedió en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad, quedando de manifiesto para esta autoridad que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, contraviniendo lo previsto por la fracción III, del artículo 13, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin ser óbice para lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada señalara lo siguiente:

"EL HECHO ANTERIOR QUEDA REGISTRADO COMO ANTECEDENTE, EN LA PRESENTE FOTOGRAFÍA IMPRESA EN ESTA CÉDULA, CAPTADA POR EL CINEMÓMETRO DOPPLER 625-011/63168 EL CUAL MUESTRA QUE EL CONDUCTOR INFRINGIÓ LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO."

"EL HECHO ANTERIOR QUEDA REGISTRADO COMO ANTECEDENTE, EN LA PRESENTE FOTOGRAFÍA IMPRESA EN ESTA CÉDULA, CAPTADA POR EL CINEMÓMETRO DOPPLER 625-011/63168 EL CUAL MUESTRA QUE EL CONDUCTOR INFRINGIÓ LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO."

"EL HECHO ANTERIOR QUEDA REGISTRADO COMO ANTECEDENTE, EN LA PRESENTE FOTOGRAFÍA IMPRESA EN ESTA CÉDULA, CAPTADA POR EL CINEMÓMETRO DOPPLER 840-165/60051 EL CUAL MUESTRA QUE EL CONDUCTOR INFRINGIÓ LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO."

Toda vez que, como ya se analizó, no se estableció una relación entre el dispositivo legal invocado y un razonamiento lógico en el que debió de haberse sustentado la autoridad emisora y que la llevaron a concluir que la conducta encuadraba en el supuesto previsto por el dispositivo legal referido, toda vez que si bien es cierto que las fotografías que se insertan en el cuerpo de las citadas cédulas aparece un vehículo

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

con placas de circulación que corresponden al mismo que en el registro de padrón vehicular, a cargo de la Secretaría de la Hacienda Pública, se encuentra en propiedad de la parte actora, no menos cierto resulta que de estas fotografías no se dan certeza jurídica al particular de que se violentó lo dispuesto por la Ley de Movilidad y Transporte, además de que como efectivamente lo señala la accionante, no se precisó el lugar en donde se encuentran los señalamientos de límite máximo de velocidad, tampoco realizó una adecuación del artículo que invocó y la conducta desplegada, por lo se concluye que se violentó con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 13, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación a los diversos 14[8] y 16[9], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen que en todo acto de autoridad se señale con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita, así como las normas aplicables al caso concreto en el que apoyan su actuar, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de autoridad que afectan o lesionan su interés jurídico, lo que trae como consecuencia **declarar** la **nulidad** de los siguientes actos administrativos impugnados:

-Respecto del vehículo con placas de circulación [redacted]:

- Las cédulas de notificación de infracción (exceso de velocidad) folios **317440898 y 317541864,** emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad.

-**Respecto del vehículo con placas de circulación [redacted]:**

- La cédula de notificación de infracción (exceso velocidad) folio **316027148,** emitida por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad.

Toda vez que en las mismas se dejaron de aplicar las debidas disposiciones legales, actualizándose la causal de anulación prevista por el artículo 75 fracción II de la Ley adjetiva de la materia.

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso*

[8] *Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."
[9] *"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."(Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Marzo 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.)

De esta manera, al haberse declarado la nulidad de las cedulas de infracciones impugnadas, lo procedente es declarar la **nulidad** de los siguientes actos administrativos impagados:

- **Respecto del vehículo con placas de circulación [redacted]:**

- El Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco folio **M619004021769,** con su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo.

- -**Respecto del vehículo con placas de circulación [redacted]:**

- El Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco folio **M619004021695,** con su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo.

Al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

*"**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tribunal de Justicia Administrativa

conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.*** *Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo." (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Tesis: IV.2º.C.J/9. Página: 1743).*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora [redacted] por conducto de su Director General [redacted], en el presente juicio, **desvirtuaron** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se **declara** la **nulidad** de los siguientes actos administrativos impugnados:

-Respecto del vehículo con placas de circulación [redacted]:

- Las cédulas de notificación de infracción (exceso de velocidad) folios **317440898 y 317541864,** emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad.

- Las Multas y recargos que de los citados actos se desprenden

-**Respecto del vehículo con placas de circulación [redacted]:**

- La cédula de notificación de infracción (exceso de velocidad) folio **316027148,** emitida por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad.

- Las Multas, Recargos y demás Accesorios que del citado acto se desprende

- -**Respecto del vehículo con placas de circulación [redacted]:**

- La cédula de notificación de infracción folio **280317888,** emitida por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad y Secretaría del Transporte.

- El Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco folio **M619004021769,** con su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo.

- -**Respecto del vehículo con placas de circulación [redacted]:**

- La cédula de notificación de infracción folio **278472205,** emitida por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad y Secretaría del Transporte.

- El Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco folio **M619004021695,** con su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo.

Por los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

Tribunal de Justicia Administrativa

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

JLGM/JFCG/cnrg.

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente".